

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2**

**VIGO**

**SENTENCIA: 00028/2017**

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VIGO**

Modelo: N11600

C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Equipo/usuario: JC

**N.I.G:** 36057 45 3 2016 0000969

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000506 /2016 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:** CUM LAUDE ABOGADOS SL

**Abogado:** CARLOS PEREZ PARGA

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador D./D<sup>a</sup>**

## **SENTENCIA Nº 28/17**

Vigo, a 7 de febrero de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 506 del año 2016, a instancia CUM LAUDE ABOGADOS S.L., representada y defendida por el Letrado D. Carlos Pérez Parga, como **parte demandante**, frente al CONCELO DE VIGO, como **parte demandada**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra la Resolución del Concejal del Área de Seguridad y Movilidad del Concello de Vigo de 12 de septiembre de 2016 por la que se desestima el recurso de reposición contra la resolución sancionadora en el expediente 158644201 por no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El Letrado D. Carlos Pérez Parga actuando en nombre y representación de CUM LAUDE ABOGADOS S.L., mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 15-11-2016 presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Concejal del Área de Seguridad y Movilidad del Concello de Vigo de 12 de septiembre de 2016 por la que se desestima el recurso de reposición contra la resolución sancionadora en el expediente 158644201 por no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello.

Presentado el escrito de demanda termina solicitando que se dicte sentencia por la que se estimen las alegaciones planteadas en el recurso y se anulen las resoluciones recurridas y la sanción impuesta por vulneración del artículo 9 bis) del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, con imposición de costas a la demandada.

**SEGUNDO:** Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

**TERCERO:** En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo solicitó que se dicte sentencia desestimatoria de la demanda.

**CUARTO:** Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo, y a la documental.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

**QUINTO:** La cuantía del recurso asciende a 900 euros, importe de la sanción de multa recurrida.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la imposición de dos multas de 900 euros por incumplir el requerimiento formulado para la identificación del conductor responsable de una infracción de las normas de circulación de vehículos a motor.

La parte actora fundamenta su recurso en la alegación de la vulneración de los requisitos de las notificaciones, al no haberse intentado en el domicilio de la actora, que según la demandante era sobradamente conocido por el Concello al obrar en sus bases de datos. A tal efecto acompaña justificante del pago de la tasa municipal de recogida de basuras correspondiente al domicilio de la entidad recurrente así como el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica. Además el domicilio del titular del vehículo fue expresamente indicado a la Dirección General de Tráfico al presentar el contrato de compraventa de la motocicleta con la que se comete la infracción, en el que consta como domicilio del titular del vehículo la dirección sita en la Avenida de la Florida 20 4º C de esta ciudad. Se acompaña copia del contrato de compraventa.

La actora tuvo conocimiento de la publicación en el TESTRA de la imposición en su contra de una sanción de 900 euros, frente a la que interpuso recurso de reposición al no haber tenido conocimiento previo de la inicial denuncia de infracción vial ni el correspondiente requerimiento de identificación del presunto autor de la misma. En consecuencia ha visto cercenado su derecho a realizar alegaciones o recursos frente a la denuncia de infracción vial y a cumplir el requerimiento de identificación.

**SEGUNDO:** Hay que recordar que el procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico tiene que seguir las prescripciones procedimentales del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial (LSV), aplicable al caso por razones temporales, cuyo artículo 77, en la redacción vigente en el momento de la tramitación, dispone lo siguiente:

"1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, **la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico."**

Por tanto, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de tráfico, la Administración sancionadora no puede dirigirse inicialmente a otros lugares distintos a los predeterminados legalmente como lugares a efectos de notificaciones, esto es: el indicado expresamente por el interesado -lo que no es el caso en cuanto a las notificaciones del requerimiento de identificación y de la denuncia por la infracción tipificada en el artículo 65.5 j) de la LSV, por no constar esa indicación previa del interesado al tratarse de los actos iniciadores del procedimiento- y en su defecto, cuando se trata de una notificación que haya de practicarse con el titular del vehículo, el domicilio que conste en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

La concreción reglamentaria de los términos del Real Decreto Legislativo 339/1990 conduce a la misma conclusión, ya que la dicción vigente y no modificada del artículo 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial dispone lo siguiente :

"1. **A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de vehículos, respectivamente** (art. 78 apartado 1 párr. 1º del texto articulado).

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio (art. 78 apartado 1 párr. 2º del texto articulado).

*2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán el régimen y requisitos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 78 apartado 2 del texto articulado)."*

Dicha regulación reglamentaria debe considerarse vigente a la fecha de los hechos en lo que no se oponga a la dicción del texto legal. Como a falta de una Dirección Electrónica Vial debe acudir al domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico y el artículo 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero concreta a qué registro de la

D.G.T. hay que acudir, diferenciando las notificaciones dirigidas a los conductores de las dirigidas a los titulares de vehículos, debe concluirse que la regulación del artículo 11 del reglamento se encuentra vigente, por no oponerse a la determinación legal, la cual viene a concretar y desarrollar en este punto.

**TERCERO:** Consta en el expediente que la notificación del requerimiento de identificación del conductor se produjo por la vía edictal, pero asimismo consta el previo agotamiento de los dos intentos de notificación personal, cumpliendo todas las formalidades del art. 59.2 de la LRJPAC 30/1992 y 77 de la LSV. Dichos intentos se produjeron en el domicilio del titular del vehículo que constaba en la fecha de su realización en la Dirección General de Tráfico. A este respecto consta en el inicio del expediente el informe de la DGT que pone de manifiesto que el cambio de domicilio de la actora en sus archivos no se produjo hasta el 15-11- 2016. Por tanto, los intentos de notificación verificados el 17-4-2015 y el 22-4-2015 en el domicilio que constaba en la DGT en ese momento son correctos formalmente, y legitiman la notificación edictal, sin necesidad de que el Concello se hubiera dirigido a un domicilio alternativo, porque en la documentación postal de dichos intentos notificadorios se hace constar simplemente la ausencia del destinatario, no que fuera desconocido en esa dirección, con lo que el Concello carecía de elementos de juicio para concluir que ese domicilio no fuera el

correcto y, por tanto, que fuera necesario realizar indagaciones sobre lugares alternativos de notificación.

Cumplíendose los presupuestos para la notificación edictal, ésta es válida y productora de los mismos efectos jurídicos que la notificación personal. Así lo establece el artículo 59.5 de la LRJPAC 30/1992 y el artículo 77.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial (LSV), conforme al cual "si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

El titular del vehículo está obligado a comunicar los cambios que se produzcan en su domicilio para su debida constancia en el Registro de vehículos de la DGT, ya que normativamente ese es el lugar predeterminado legalmente para todas las notificaciones relativas a expedientes de tráfico relacionadas con ese vehículo; si se hace constar que el destinatario se encuentra ausente en el momento del intento, tras el doble intento notificadorio, y tras ser depositado el envío en la lista correspondiente, transcurrido el plazo de espera sin ser retirado, el operador postal devuelve el acuse de recibo a la Administración, la cual lo incorpora al expediente y puede notificar por edictos el acto de que se trate.

Los efectos jurídicos de la notificación edictal del requerimiento de identificación comportan la procedencia de la incoación del expediente sancionador por incumplimiento de tal requerimiento, una vez transcurrido el plazo para su cumplimentación.

Estas consideraciones son trasladables a la notificación de la denuncia por incumplimiento del deber de identificación. Consta acreditado el doble intento de notificación en el lugar que en aquel momento todavía constaba en los archivos de las

DGT como correspondiente a la titular del vehículo, esto es, la actora, en fecha anterior a que en esos archivos se registrase el cambio de domicilio, ya que la notificación de la denuncia por la que se incoa el expediente sancionador se intenta el 7-9 y 15-9 del año 2015, mientras que la DGT informa que el cambio de domicilio no se verificó en el Registro de Vehículos de la DGT hasta el 15-11- 2016.

En cuanto a la notificación de la propia resolución sancionadora, una vez que la actora adquiere conocimiento de la misma e interpone el recurso que procede, el cual es admitido a trámite y resuelto, queda convalidado cualquier posible defecto en la práctica de la misma (artículo 58.3 de la LRJPAC 30/1992).

**CUARTO:** En consecuencia, la resolución sancionadora es conforme a Derecho, ya que conforme al art. 59.5 de la LRJPAC 30/1992 y 77.3 de la LSV estaba legitimada la vía edictal para notificar el requerimiento de identificación por lo que el transcurso del plazo de 20 días desde la publicación del edicto de notificación del requerimiento de identificación sin que éste hubiese sido cumplido por el titular del vehículo determina la procedencia de la incoación del expediente sancionador por la infracción del artículo 9 bis de la LSV, por falta de identificación; y en aplicación del mismo régimen legal también es válida y productora de efectos jurídicos la notificación de la denuncia.

Es cierto que las notificaciones tanto del requerimiento de identificación como de la denuncia por incumplimiento de este deber de identificación se produjeron por edictos, pero no cabe argüir como argumento de defensa el desconocimiento del requerimiento de identificación o del acuerdo de incoación del expediente sancionador por incumplimiento del deber de identificación, ya que en este tipo de procedimientos sancionadores no está excluida la posibilidad de acudir a la notificación edictal, y se ha respetado el carácter subsidiario de ésta respecto de los intentos de notificación personal, habiéndose practicado éstos en el lugar que constaba en aquel momento como domicilio del vehículo en el Registro de Vehículos de la DGT, y las normas reguladoras de procedimiento administrativo dotan de la misma eficacia jurídica a las notificaciones edictales que a las personales, siempre y cuando se hayan agotado las posibilidades de practicar éstas.

Además, la actora, una vez que tiene conocimiento de la sanción por incumplimiento del deber de identificación al conductor, sigue silenciando en vía administrativa (en vía de recurso de reposición) y jurisdiccional la identidad de éste, aduciendo en su recurso administrativo que esa labor de identificación le corresponde a los agentes de tráfico y no a la actora -lo que es contradictorio con el régimen legal vigente y con la doctrina del Tribunal Constitucional- por lo que se puede concluir que la omisión del cumplimiento del deber no obedece al hecho de no haber conocido el requerimiento de identificación y la denuncia por incumplimiento del mismo, sino a la voluntad de ocultar el mismo, pretendiendo eludir esa carga mediante la anulación de la sanción por motivos puramente formales, cuando en realidad no hay indefensión imputable al Concello, sino elusión de la carga de recibir las notificaciones en el lugar normativamente designado para ello y el intento de justificar la elusión del deber de identificación amparándose en el artículo 24 de la Constitución española, cuando la doctrina del Tribunal Constitucional legitima tanto el deber de identificación que incumbe al titular del vehículo, considerándolo no contrario a dicho precepto constitucional, como la propia reacción sancionadora ante su incumplimiento.

En este sentido, resulta oportuno recordar que incumbe al titular la práctica de las gestiones precisas para facilitar y averiguar en plazo hábil conferido la identidad del infractor a la Autoridad que la recabe, tal como resulta de lo razonado en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 23 de mayo de 1995, al señalar que "es indudable que el propietario de un vehículo en razón del conjunto de derechos y obligaciones dimanantes de sus facultades dominicales y esencialmente debido al riesgo potencial que la utilización de un automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas, debe conocer en todo momento quien lo conduce. En caso contrario, esa falta de control sobre los bienes propios constituye un supuesto claro de culpa por falta de cuidado o de vigilancia, cuya concurrencia posibilita de modo indubitado la traslación de la responsabilidad, que no podrá ser calificada en consecuencia de indebida ni de objetiva".

Cierto es que la constitucionalidad del citado precepto ha sido cuestionada tanto por la doctrina como por los Tribunales de Justicia en cuanto a su posible vulneración del artículo 24.2 de la Constitución Española que consagra el derecho de defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

No obstante tales planteamientos se encuentran superados en la actualidad, desde el momento en que ha sido el propio Tribunal Constitucional el que en sus sentencias 7/1996, de 18 de enero de 1996, 8/1996, de 29 de enero de 1996, 20/1996, de 12 de febrero de 1996, confirmaron la constitucionalidad del deber de identificación del conductor.

Lo que trata el Tribunal Constitucional en sus sentencias, es de compaginar el principio de personalidad de la sanción del art. 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y el control que está obligado a tener el propietario de un vehículo al tratarse de una máquina potencialmente peligrosa, y si bien es cierto que en aplicación del principio de presunción de inocencia del art. 137 de la Ley 30/ 1992 corresponde a la Administración demostrar quién sea el autor de la infracción, la Ley de Seguridad Vial consciente de la práctica imposibilidad que supone la averiguación del autor en casos como el que nos ocupa, establece como contrapunto el deber de controlar el vehículo por parte del propietario y su falta de control o la negativa a facilitar la identidad del conductor, la sanciona como obstrucción; postura que resulta acorde con el art. 130 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que permite sancionar a título de simple inobservancia. Y no supone ello, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, vulneración del derecho a no confesarse culpable, o a no declarar contra uno mismo, ya que la identificación del conductor del vehículo en el momento en que se comete la infracción no prejuzga la culpabilidad de la persona identificada, sea o no el propio titular, respecto de la infracción que motiva el requerimiento de identificación, sino que el único efecto que tiene es el de posibilitar que el procedimiento administrativo sancionador se dirija contra una persona

determinada, y en el ámbito del mismo la persona identificada tendrá plenas posibilidades alegatorias y probatorias en el ejercicio de su derecho de defensa.

La falta de conocimiento del requerimiento de identificación por la forma edictal de su notificación no priva de validez a la resolución sancionadora, y solo tendría trascendencia a los efectos de poder valorar la trascendencia de una identificación extemporánea, en el caso de que se adujese y se justificase la concurrencia de causa justificada para no haber cumplido el requerimiento dentro de plazo. No es este el caso que nos ocupa, en el que cuando la actora, como titular del vehículo, llega a tener conocimiento del expediente, opta por silenciar la identidad del conductor y limitarse a una impugnación por motivos formales, motivos que por las razones expuestas no pueden prosperar, al acomodarse la tramitación a las reglas específicas del artículo 77 de la LSV en relación con el artículo 59 de la LRJPAC 30/1992.

En atención a lo expuesto el recurso debe ser desestimado, declarando conforme a Derecho la Resolución impugnada.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

No ha lugar a la imposición de las costas procesales, en atención a la existencia de un cierto margen legítimo para la controversia, a la hora de evaluar la trascendencia anulatoria de las circunstancias existentes en las notificaciones de actos administrativos, lo que es asimilable a la situación de dudas de derecho.

**FALLO**

Que debo **DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por CUM LAUDE ABOGADOS S.L. contra la Resolución del Concejal del Área de Seguridad y Movilidad del Concello de Vigo de 12 de septiembre de 2016 por la que se desestima el recurso de reposición contra la resolución sancionadora en el expediente 158644201 por no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello y DECLARO la conformidad a Derecho de los actos recurridos.

No ha lugar a la imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.